

I. MATERIA:

Se consulta respecto a la posibilidad de aplicar los numerales 27 y 43 del acápite A rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01-A (Procedimiento general de Importación para el consumo), al trámite de despacho de mercancías que ingresan al país bajo el destino aduanero especial de envíos de entrega rápida solicitados con declaración simplificada.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones; en adelante Reglamento EER.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2015/SUNAT/5C0000 que aprueba el Procedimiento General de Importación para el consumo INTA-PG.01-A (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General Envíos de Entrega Rápida INTA-PG.28 (versión 2); en adelante ProceidmientolNTA-PG.28.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta aplicable lo dispuesto en los numerales 27 y 43 del acápite A, rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01-A, al trámite de despacho de mercancías destinadas al régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida con declaración simplificada?

En principio debemos mencionar que el artículo 130° de la LGA establece que la destinación aduanera¹ es solicitada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, ante la Aduana, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte, mediante declaración formulada en el documento aprobado por la Administración Aduanera y excepcionalmente, hasta treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga.

Por su parte, el artículo 190° del RLGA, señala que la destinación aduanera se solicita mediante declaración presentada a través de medios electrónicos, o por escrito en los casos que la Administración Aduanera lo determine. Para tal efecto, la Administración Aduanera podrá autorizar el uso de solicitudes u otros formatos, los cuales tendrán el carácter de declaración.

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 12° del Reglamento EER estipula que mediante declaración simplificada o con declaración aduanera de mercancías se realiza la destinación aduanera de los envíos de entrega rápida. Asimismo, precisa que la declaración simplificada puede ser individual o consolidada; individual cuando ampara un envío y consolidada, cuando comprende dos o más declaraciones individuales.

¹ La destinación aduanera es la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera. (Art. 2° de la LGA)



Cabe precisar que, para la tramitación del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida, existen formalidades aduaneras descritas por su propia norma especial, así tenemos por ejemplo que respecto a la destinación aduanera, se señala que deben utilizarse declaraciones simplificadas; las mismas que se utilizan tanto para la importación como para la exportación, teniendo en cuenta los siguientes supuestos²:

- a) En caso que el envío se destine al régimen de importación para el consumo, la declaración simplificada individual tiene un límite de valor FOB de US\$ 2 000,00 (Dos mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).
- b) En caso que el envío se destine al régimen de exportación definitiva, la declaración simplificada individual tiene un límite de valor FOB de US\$ 5 000,00 (Cinco mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

Para los fines propios de la presente consulta nos centraremos en el primer supuesto, dado que se consulta respecto al ingreso de mercancías bajo el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida y utilizando la declaración simplificada.

Respecto al trámite de despacho aduanero de los envíos de entrega rápida, debemos relevar que los numerales 14 y 20 del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.28 señalan lo siguiente:

"Destinación aduanera

14. La destinación del régimen EER se **solicita mediante presentación física o transmisión electrónica de la DS**. El llenado de la DS se realiza conforme a la cartilla de instrucciones del documento aduanero "Declaración Simplificada" y la transmisión electrónica se efectúa conforme a las estructuras publicadas en el portal web de la SUNAT".

"Canales de control y Control no intrusivo

20. La Administración Aduanera somete los envíos amparados en una DS. a:
- a) **Canal verde.-** no requiere de revisión documentaria ni de reconocimiento físico.
 - b) **Canal naranja.-** en el ingreso requiere de revisión documentaria y en la salida el envío queda expedito para su embarque.
 - c) **Canal rojo.-** requiere de revisión documentaria y de reconocimiento físico.
 - d) **Control No intrusivo.-** requiere de inspección por imágenes".

Por su parte, en relación al despacho aduanero de las declaraciones simplificadas (DS) seleccionadas a canal rojo y naranja, los numerales 27 y 28 del inciso A.2 de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.28, señalan lo siguiente:

"Recepción de la documentación

27. La empresa o el despachador de aduana **presenta la DS seleccionada a canal rojo o naranja** ante el funcionario aduanero del área encargada del régimen, con posterioridad a la tarja al detalle, **adjuntando los documentos sustentatorios** que se mencionan en el numeral 1 del rubro A.2 de la Sección VII del presente procedimiento en original y copia, debidamente foliados.
28. El funcionario aduanero **recibe la DS y los documentos sustentatorios, ingresando la información al SIGAD** para efectos de la emisión de una Guía de Entrega de Documentos (GED) con la fecha y hora de la recepción por cada DS". (Énfasis añadido).

En ese sentido, tenemos que conforme con lo señalado en las normas antes glosadas, la destinación aduanera al régimen especial de envíos de entrega rápida se efectúa mediante la presentación física o transmisión electrónica de la DS, la que puede ser

² Supuestos descritos en el artículo 15° del Reglamento EER.



seleccionada a trámite bajo canal verde, naranja, rojo o control no intrusivo, siendo que en los casos en los que el canal de control asignado sea rojo o naranja, el trámite de su despacho aduanero se inicia con la presentación del formato de la declaración simplificada ante el funcionario aduanero asignado en el área encargada del régimen, según lo expresamente señalado en el Procedimiento INTA-PG.28, que resulta ser la norma aduanera específica que desarrolla el procedimiento aplicable al régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida.

Bajo el marco normativo expuesto, se consulta si resultan aplicables al trámite de despacho aduanero de la declaración simplificada de envíos de entrega rápida, lo dispuesto en los numerales 27 y 43 del acápite A rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01-A aplicable al régimen aduanero de importación para el consumo tramitado solicitado mediante Declaración Aduanera de Mercancías (DAM). Para tal efecto, pasemos a analizar las dos normas invocadas:

“Revisión documentaria

27. El funcionario aduanero **recibe los documentos sustentatorios de la declaración seleccionada a canal naranja y efectúa la revisión documentaria.**

(...)

Reconocimiento físico

43. El despachador de aduana **se presenta con la documentación sustentatoria y la GED ante el funcionario aduanero designado por el SIGAD para que efectúe el reconocimiento físico de las mercancías en los lugares habilitados para ello. Tratándose de la Intendencia de Aduana de Tacna y del primer turno en la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, el despachador de aduana debe presentarse al reconocimiento físico hasta las 10:00 horas del día programado”.**

Como puede advertirse, los numerales 27 y 43 antes transcritos corresponden a la presentación de la documentación para el despacho aduanero de las mercancías destinadas mediante declaración aduanera de mercancías (DAM) al régimen general de importación para el consumo, señalándose que cuando sean seleccionadas a control por canal naranja o rojo, deberá presentarse la documentación sustentatoria correspondiente para la realización despacho aduanero, no haciendo alusión al formato de la DAM como sí se exige en el Procedimiento INTA-PG.28 para el despacho de los envíos de entrega rápida.

Bajo esta premisa, nos encontramos frente a dos normas aduaneras de la misma jerarquía, que regulan las formalidades que deben cumplirse para iniciar el trámite de despacho aduanero de importación de mercancías luego de la asignación del canal de control; sin embargo, una es de carácter general aplicable al régimen de importación al consumo solicitado mediante DAM, y la otra es específica y resulta aplicable a los envíos de entrega rápida cuyo ingreso se solicita con declaración simplificada.

Para solucionar ese aparente conflicto normativo, corresponde invocar la aplicación del principio de especialidad normativa; que según señala la doctrina española hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género³.

En ese sentido, podemos mencionar que para el caso del ingreso de mercancías a nuestro país bajo el régimen de envíos de entrega rápida, la normatividad especial aplicable es la prevista en el Reglamento EER y en el Procedimiento INTA-PG.28 que

³ “El Principio de Especialidad Normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales” del profesor Jose Antonio Tardío Pato publicado en la Revista de Administración Pública N.º 162 de Set-Dic. 2003.



regulan de manera específica esta materia y no el Procedimiento INTA-PG.01 que resulta aplicable al régimen de importación al consumo de mercancías en general tramitadas con DAM y no con declaración simplificada de importación.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe relevar adicionalmente que el Procedimiento que regula el despacho simplificado de importación no es el Procedimiento INTA-PG.01-A, sino el Procedimiento Específico INTA-PE.01.01, donde también se establece para efectos del inicio del proceso de despacho aduanero, la exigibilidad de la presentación del formato de la declaración simplificada ante la ventanilla respectiva con la documentación correspondiente, en la siguiente forma:


"DE LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A DECLARACIONES PRESENTADAS POR LOS DESPACHADORES DE ADUANA

12. *La DS debe ser presentada por el despachador de aduana ante la ventanilla respectiva en el horario establecido por la intendencia de aduana, con el original de la liquidación de los tributos y derechos antidumping o compensatorios, de corresponder, debidamente cancelados y/o afianzados, así como los siguientes documentos, legibles, sin enmiendas y debidamente numerados con el código de la aduana de despacho, año de numeración y número de la DS:*

IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, podemos señalar que los alcances de lo dispuesto en los numerales 27 y 43 del acápite A rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01-A, no resultan aplicables para el trámite de despacho aduanero de los envíos de entrega rápida cuya destinación aduanera se efectúa mediante declaración simplificada, en razón a que los precitados envíos se rigen por su propia normatividad especial⁴, la misma que prevé un tratamiento similar al previsto en el Procedimiento INTA-PE.01.01 para el despacho simplificado de importación, el cual sería en todo caso el procedimiento que resultaría compatible con el supuesto en consulta.

Callao, 21 JUN. 2016


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0196-2016
SCT/FNM/jgoc.

⁴ Reglamento EER aprobado por D.S. N° 011-2009-EF y modificatorias.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

OFICIO N° 16 -2016-SUNAT/5D1000

Callao, **21 JUN. 2016**

Señor
ALFREDO SALAS RIZO PATRON
Apoderado General
Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso - APESE
Av. Camino Real N° 390 – Int. 1002 – San Isidro - Lima.
Presente.-

Ref. : Cartas s/n de fecha 24.05.2016.
Expediente N° 000-ADS0DT-2016-323814-0.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual nos consulta respecto a la posibilidad de aplicar los numerales 27 y 43 del acápite A rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01-A (Procedimiento general de Importación para el consumo), al trámite de despacho de mercancías que ingresan al país bajo el destino aduanero especial de envíos de entrega rápida solicitados con declaración simplificada.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 82 -2016-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0196-2016.

SUNAT GERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y SERVICIOS GENERALES DIVISION DE SERVICIOS GENERALES DESPACHO Y MENSAJERIA - CHUCUITO		
1 JUN. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Lugar